

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE ESTADOS UNIDOS
SERVICIO DE INOCUIDAD E INSPECCIÓN DE LOS ALIMENTOS
WASHINGTON, DC

DIRECTIVA DEL FSIS

6900.2
Revisión 2

15 de agosto
de 2011

NOTA: NO IMPLEMENTAR ESTA DIRECTIVA HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011

CAPÍTULO I SOBRE SACRIFICIO HUMANITARIO Y FAENADO DEL GANADO –

GENERALIDADES

I. PROPÓSITO

A. Esta directiva informa al personal del programa de inspección (IPP, por sus siglas en inglés) de los requisitos, las actividades de verificación y las medidas de aplicación de la ley para garantizar que el sacrificio y faenado del ganado, incluido el ganado con discapacidad y aquel que se faena mediante métodos ritualistas religiosos, no sean crueles. La directiva brinda instrucciones al IPP para llevar a cabo actividades de sacrificio humanitario al azar durante la realización de sus tareas.

B. Además, los veterinarios de salud pública (PHV, por sus siglas en inglés) deben notificar a los establecimientos que pueden optar por elaborar e implementar un enfoque sistemático para el sacrificio humanitario de los animales. El 9 de septiembre de 2004, el FSIS publicó un aviso en el Registro Federal (Volumen 54, del Registro Reg. página 54625), denominado "Requisitos para el sacrificio humanitario y faenado, y méritos de un enfoque sistemático para cumplir con dichos requisitos". El presente aviso del Registro Federal detalla el contexto correspondiente a los estatutos sobre sacrificio humanitario y faenado promulgados por el Congreso y la reglamentación de sacrificio humanitario del FSIS. También detalla los pasos que la industria debe dar para garantizar el cumplimiento eficaz de las Leyes y las reglamentaciones. El presente aviso del Registro Federal se puede encontrar en su totalidad en el siguiente enlace: [Aviso 2004 del Registro Federal](#).

C. La directiva brinda al IPP de los establecimientos que afirman que implementaron un enfoque sistemático instrucciones sobre cómo evaluar si dicho enfoque resulta lo suficientemente sólido de modo que el IPP permita que se aplique en el caso de un sacrificio cruel y atroz o bien si el IPP debe intervenir de acuerdo con las instrucciones correspondientes que constan en esta directiva.

II. CANCELACIÓN

Directiva del FSIS 6900.1, Sacrificio humanitario de ganado con discapacidad, con fecha 02 de noviembre de 1998

Directiva del FSIS 6900.2, Revisión 1, Sacrificio humanitario y faenado del ganado, con fecha 25 de noviembre de 2003

Aviso 06-11 del FSIS, Sacrificio humanitario en todas las entradas y Ley de veintiocho horas, con fecha 02 de febrero de 2011

III. MOTIVO DE LA REEDICIÓN

A. El FSIS reeditará la presente directiva para:

1. incorporar las instrucciones procedentes de la Directiva del FSIS 6900.1 que se relacionan con el ganado con discapacidad y el Aviso 06-11 del FSIS vinculado con el sacrificio humanitario en todas las entradas y la Ley de veintiocho horas del Servicio de Inspección y Salud de Animales y Plantas (APHIS, por sus siglas en inglés);
2. brindar una definición de “sacrificio cruel y atroz” y detallar las medidas que debe tomar el IPP cuando determine que se ha producido este tipo de sacrificio cruel;
3. suministrar al IPP instrucciones de verificación cuando un establecimiento posea un programa sobre el tratamiento de los animales por escrito que incorpore las pautas del Aviso del Registro Federal en grado tal que la gerencia del establecimiento considere que el programa alcanza el nivel de un enfoque sistemático sólido para el sacrificio humanitario;
4. brindar instrucciones para que el IPP verifique que el establecimiento no use ninguna entrada ni equipo secundario para procesar el ganado de manera cruel o para infringir la Ley de Métodos Humanos de Sacrificio (HMSA, por sus siglas en inglés) o la Ley Federal de Inspección de Carnes (FMIA, por sus siglas en inglés) o cualquiera de los requisitos reglamentarios sobre sacrificio humanitario que ha adoptado el FSIS de conformidad con estas;
5. brindar instrucciones respecto de las medidas que se deben tomar en caso de que el IPP observe sacrificio cruel de animales faenados de conformidad con el programa de exención arancelaria.

B. No se aplicaron cambios a las instrucciones de esta directiva que contemplen el sacrificio ritual.

IV. REFERENCIAS

Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, Partes 313 y 500; la HMSA, Título 7 del Código de Estados Unidos, 1901, 1902 y 1906, y la FMIA, Título 21 del Código de Estados Unidos, 603 y 610.

V. DEFINICIONES

A. Ganado ambulante con discapacidad: ganado con capacidad para desplazarse pero con un impedimento físico, por ejemplo, síntomas en el sistema nervioso central, cojera o afecciones similares.

B. Tratamiento cruel y atroz: una situación atroz es todo acto o condición que genere un daño grave a los animales, por ejemplo:

1. Desollar o realizar cortes en animales conscientes;

2. Golpear en exceso o aplicar picanas a animales discapacitados ambulantes o no ambulantes, o arrastrar animales inconscientes;
3. Hacer descender a los animales de semirremolques a una plataforma de descarga sin ofrecer instalaciones de descarga adecuadas (los animales caen al piso);
4. Aplicar equipos en animales conscientes;
5. Aturdir animales y luego, permitirles que recobren la consciencia;
6. Varios intentos, en especial ante la ausencia de medidas correctivas inmediatas, de aturdir a un animal en comparación con un golpe o un disparo único que los lleve de inmediato a un estado de inconsciencia;
7. Desmembrar animales conscientes, por ejemplo, cortar las orejas o retirar las patas;
8. Dejar ganado con discapacidad expuesto a condiciones climáticas adversas mientras se espera una determinación, o
9. Causar de algún otro modo dolor o sufrimiento innecesarios a los animales, incluidas situaciones suscitadas en camiones.

C. Caídas: situación en la que de repente el animal pierde su posición horizontal, en la cual parte del cuerpo que no sean las extremidades toca la tierra o el piso.

D. Sacrificio humanitario: prácticas de sacrificio y faenado que producen el grado mínimo de excitación, dolor, lesiones o molestias al ganado.

E. Izamiento: proceso por el cual se iza a un animal luego de colocársele cadenas, habitualmente desde una posición acostada y se lo suspende por una pata o las patas.

F. Ganado no ambulante con discapacidad: ganado que puede dejar una posición yacente o que no puede caminar, lo cual incluye, sin limitación, apéndices dañados, tendones o ligamentos cortados, parálisis nerviosa, columna vertebral fracturada o afecciones metabólicas.

G. Encadenado: se considera que el ganado se encuentra encadenado cuando se coloca un dispositivo (por ejemplo, una cuerda o una cadena) empleado para sujetar al animal en torno a la pata de este, incluso si dicho dispositivo no se ha ajustado.

H. Resbalones: cuando una parte de la pata que no sea la base toca la tierra o el piso, o esa base de la pata pierde contacto con la tierra o el piso de un modo no asociado al desplazamiento.

I. Equipo adecuado: equipo del establecimiento que, según la opinión del IPP, tiene la capacidad para permitir que el personal del establecimiento mueva ganado no

ambulante con discapacidad con un grado mínimo de excitación, dolor o lesiones. Este tipo de equipo incluye los vehículos tipo cargadores Bobcat

y tractores autopropulsados capaces de arrastrar deslizadores (trineos) o transportes similares, dichos transportes en sí, mangas de sujeción y un voltímetro u otro equipo adecuado que sea capaz de constatar el voltaje de las picanas eléctricas conectadas a CA.

J. Retenes adecuados: retenes proporcionados por el establecimiento que, según la opinión del IPP, tienen la capacidad para sujetar con eficacia el ganado (incluido el ganado con discapacidad, cuando sea necesario) y evitar lesiones para el personal de la Agencia durante la inspección ante mortem. Estas incluyen las inspecciones que se realizan en un vehículo de transporte.

VI. ANTECEDENTES

La HMSA (Título 7 del Código de Estados Unidos, 1901, 1902 y 1906, consulte el Anexo 1) establece que el faenado y el procesamiento de ganado se deben realizar únicamente a través de métodos no crueles. En dicho estatuto, el Congreso determinó (entre otros puntos) que el uso de métodos humanitarios para sacrificar y faenar ganado evita el sufrimiento innecesario de los animales y genera condiciones de trabajo mejores y más seguras para los empleados de los establecimientos de faenado. Esto incluye lo siguiente:

1. El faenado realizado de acuerdo con los requisitos rituales de la fe judía o de cualquier otra fe religiosa que indique un método de faenado por el cual el animal sufre la pérdida de consciencia a raíz de la anemia del cerebro producida por el corte simultáneo e instantáneo de las arterias carótidas con un instrumento cortante y el procesamiento vinculado con dicho faenado.
2. El uso de prácticas de faenado y sacrificio humanitario para todo tipo de ganado, lo cual incluye al ganado no ambulante con discapacidad de acuerdo con la HMSA. Consulte el Anexo 2 para conocer las reglamentaciones del FSIS respecto del sacrificio humanitario.

VII. ENFOQUE SISTEMÁTICO AL SACRIFICIO HUMANITARIO Y FAENADO (ENFOQUE SISTEMÁTICO) EN UN PROGRAMA SOBRE CÓMO SACRIFICAR ANIMALES POR ESCRITO

A. No existe ningún requisito reglamentario de un enfoque sistemático por escrito en cuanto al sacrificio humanitario. No obstante, un establecimiento puede elegir elaborar e implementar de una manera sólida un programa de tratamiento de animales por escrito que aborde con eficacia los cuatro aspectos de un enfoque sistemático descritos por el FSIS en el Aviso 2004 del Registro Federal. Los cuatro pasos son los siguientes:

1. Llevar a cabo una evaluación inicial de dónde y en qué circunstancias el ganado podría experimentar excitación, molestias o lesiones accidentales mientras se lo manipula durante el faenado, así como de dónde y en qué circunstancias pueden producirse problemas con el aturdimiento;

2. Diseñar instalaciones e implementar prácticas que minimizarán la excitación, las molestias o las lesiones accidentales del ganado;

3. Evaluar periódicamente los métodos de procesamiento que emplea el establecimiento, a fin de garantizar que dichos métodos minimicen la excitación, las molestias o las lesiones accidentales, así como evaluar los métodos de aturdimiento de manera periódica para garantizar que el ganado quede insensible ante el dolor con un único golpe;
4. Responder a las evaluaciones, según resulte adecuado, resolviendo los problemas de inmediato, mejorando las prácticas en cuestión y modificando las instalaciones cuando sea necesario para minimizar la excitación, las molestias y las lesiones accidentales del ganado.

B. Después de la promulgación de la presente directiva, el IPP deberá llevar a cabo una reunión con la gerencia del establecimiento para informarle esto si cuenta con un enfoque sistemático sólido. El FSIS lo tendrá en cuenta si resultara necesario para determinar cómo proceder en las circunstancias establecidas en el Capítulo VII, IV, C (por ejemplo, cómo proceder cuando se produce un incidente que suponga un tratamiento cruel y atroz). Consulte el Anexo 3 para obtener detalles sobre un enfoque sistemático sólido.

C. Cuando la gerencia del establecimiento indique que considere que posee un programa de tratamiento de animales que se corresponda con un enfoque sistemático sólido, el IPP deberá solicitar revisar el programa y todo registro generado durante su implementación. Si el establecimiento optó por aprovechar este enfoque sistemático sólido, el IPP deberá verificar, cuando lleve a cabo las actividades de verificación de sacrificio humanitario, que los procedimientos observados y la documentación revisada cumplan con el programa del establecimiento y acaten las reglamentaciones de sacrificio humanitario.

NOTA: El establecimiento no tiene la obligación de brindar al IPP acceso a un programa de sacrificio humanitario establecido por escrito. No obstante, el IPP no podrá verificar la implementación efectiva de un programa que el establecimiento considere que refleje un enfoque sistemático sólido sin acceso al programa por escrito. Debido a que un enfoque sistemático documentado no constituye un requisito reglamentario, la omisión de implementar disposiciones de un programa de estas características no constituye un incumplimiento a menos que dicha falta de implementación redunde en un incumplimiento identificable de los requisitos reglamentarios específicos.

D. El IPP deberá tener en cuenta si el establecimiento implementó un enfoque sistemático sólido al determinar cómo proceder en las circunstancias estipuladas en el Capítulo VII, IV, C (por ejemplo, cómo proceder cuando se produzca un incidente que suponga un tratamiento cruel y atroz).

F. El IPP deberá documentar la reunión en el establecimiento e incluir la fecha, los asistentes y los temas analizados en un memorando de entrevista (MOI, por sus siglas en inglés). Se deberá enviar por correo electrónico a la Oficina del Distrito

una copia del MOI a la atención del especialista médico veterinario del distrito (DVMS, por sus siglas en inglés), entregar a la gerencia del establecimiento y conservar para los registros en los archivos gubernamentales oficiales internos del establecimiento.

CAPÍTULO II: VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE GANADO Y LEY DE LAS VEINTIOCHO HORAS

I. GANADO EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

Una vez que un vehículo que transporte ganado ingrese o bien se encuentre en la línea para ingresar en las instalaciones de un establecimiento oficial de faenado, se considera que dicho vehículo forma parte de las dependencias del establecimiento en cuestión. Los animales dentro de ese vehículo se deberán procesar de acuerdo con el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2. Si, por cualquier motivo, no se pueden descargar los animales para llevar a cabo una inspección ante mortem, el IPP deberá determinar dónde se pueden realizar de manera segura y adecuada las inspecciones ante mortem desde el exterior del vehículo o, de acuerdo con el criterio del IPP, ingresando en él.

II. LEY DE LAS VEINTIOCHO HORAS

A. De acuerdo con la Ley de las Veintiocho Horas, los transportistas deben detenerse para brindar a los animales alimento, agua y descanso. Los transportistas que priven al ganado de alimento, agua o descanso durante más de 28 horas infringirán la Ley de las Veintiocho horas (Título 49 del Código de Estados Unidos, 80502).

B. Si el ganado que llegue en un vehículo de transporte parece encontrarse agotado o deshidratado, el IPP deberá preguntar a la gerencia del establecimiento si el conductor del camión se detuvo en el plazo de las 28 horas anteriores para proporcionar a los animales descanso, alimento y agua. Si el conductor del camión o el establecimiento no están dispuestos a proporcionar la información o bien si el IPP considera que el estado de los animales podría ser el resultado de no haber tenido descanso, alimento ni agua durante más de 28 horas, el IPP deberá comunicarse con el veterinario de área a cargo perteneciente al Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas (APHIS) a través de la cadena de mando del FSIS, de modo que el APHIS pueda llevar a cabo una investigación.

C. Se debe elaborar un memorando de entrevistas (MOI) para documentar lo observado por el IPP y todas las medidas tomadas.

CAPÍTULO III. SACRIFICIO RITUAL DE GANADO I.

REQUISITO GENERAL

La Sección 1902 (b) de la HMSA estipula que "el faenado realizado de acuerdo con los requisitos ritualistas de la fe judía o de cualquier otra fe religiosa que indique un método de faenado por el cual el animal sufre la pérdida de consciencia a raíz de la

anemia del cerebro producida por el corte simultáneo e instantáneo de las arterias carótidas con un instrumento cortante y el procesamiento vinculado con dicho faenado" se realice sin crueldad. Además, la Sección 1906 de la HMSA estipula que "ninguna parte del presente capítulo se debe interpretar como que prohíbe, reduce ni de ninguna manera obstaculiza la libertad religiosa de ninguna persona

ni grupo. Independientemente de cualquier otra disposición del presente capítulo, a fin de proteger la libertad religiosa, el sacrificio ritual y el procesamiento y demás preparaciones del ganado para sacrificio ritual quedan exentos de los términos del capítulo. A los fines de la presente sección, el término "sacrificio ritual" hace referencia el sacrificio realizado de acuerdo con la sección 1902(b) de este título.

II. RESPONSABILIDADES DEL IPP EN ESTABLECIMIENTOS EN LOS CUALES SE REALIZA EL SACRIFICIO RITUAL

A. En un establecimiento en el cual se realiza el sacrificio ritual, el IPP deberá solicitar al gerente del establecimiento que le informe acerca de qué tipo de sacrificio ritual (por ejemplo, Kosher, Halal) se realizará, cuándo se llevará a cabo y quién lo ejecutará.

B. El IPP deberá verificar que el sacrificio humanitario de los animales antes de la preparación del animal para el sacrificio ritual se realice de conformidad con el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.1 y 313.2. Entre los ejemplos de actividades de verificación se pueden incluir la confirmación de la disponibilidad de agua, la verificación del estado de los corrales y las rampas, y la comprobación de que no haya un uso excesivo de picanas eléctricas.

C. El IPP no deberá interferir de ningún modo en la preparación del animal para el sacrificio ritual, lo cual incluye el posicionamiento del animal o el corte para el sacrificio ritual ni ningún otro corte adicional realizado por la autoridad religiosa o bajo la supervisión de esta para facilitar el sangrado.

D. El IPP deberá verificar que luego de que se realice el corte del sacrificio ritual y cualquier otro corte tendiente a facilitar el sangrado, no se lleve a cabo ningún procedimiento de faenado (por ejemplo, desollamiento de la cabeza, extracción de las patas, extracción de las orejas, extracción de los cuernos, apertura de patrones en el cuero) hasta que el animal quede insensible.

E. Si el IPP presenta inquietudes, deberá comunicarse con la Oficina del Distrito (DO, por sus siglas en inglés) a través de los canales de supervisión.

CAPÍTULO IV: ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN DE SACRIFICIO HUMANITARIO

I. SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE ACTIVIDADES DE SACRIFICIO HUMANITARIO (HATS):

A. La base de datos del sistema electrónico de informes de destino final de los animales (eADRS, por sus siglas en inglés) brinda información valiosa respecto de las enfermedades y el bienestar de los animales en Estados Unidos. El HATS constituye un componente del eADRS.

B. El componente HATS proporciona al FSIS datos sobre el tiempo que los PHV y demás IPP del FSIS dedican a verificar que se cumplan los requisitos específicos de faenado y sacrificio humanitario. En el máximo grado posible, varios IPP deberán llevar a cabo de manera rutinaria actividades relacionadas con HATS. El IPP deberá informar de manera precisa e integral el tiempo que dedicó a estas actividades y desglosar ese

tiempo en nueve categorías específicas.

II. CATEGORÍAS DE HATS PARA LA VERIFICACIÓN

A. Categoría I - Condiciones climáticas inclementes (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.1 y 313.2): en esta categoría, el IPP registra la verificación que realice respecto de cómo el establecimiento adapta sus instalaciones y prácticas de procesamiento a las condiciones climáticas inclementes, a fin de garantizar el sacrificio humanitario de los animales.

B. Categoría II - Descarga del camión (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.1 y 313.2): en esta categoría, el IPP registra la verificación que realice respecto de los procedimientos de sacrificio humanitario del establecimiento durante las actividades de descarga del ganado.

C. Categoría III - Disponibilidad de agua y pienso (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2): en esta categoría, el IPP registra la verificación que realiza del cumplimiento por parte del establecimiento del Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2(e), que exige que el ganado tenga agua a su disposición en todos los corrales de almacenamiento y que los animales almacenados durante un período que supere las 24 horas tengan acceso a pienso.

D. Categoría IV - Inspección ante mortem (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.1 y 313.2): en esta categoría, mientras el IPP realiza la inspección ante mortem, deberá registrar el tiempo que se dedique a la verificación de las instalaciones y los procedimientos del establecimiento para determinar el sacrificio humanitario de los animales durante la inspección ante mortem.

E. Categoría V - Animal sospechoso y con discapacidad (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.1 y 313.2): en esta categoría, el IPP registra la verificación que realice respecto de las medidas que el establecimiento implemente para garantizar que el ganado con denominación "Sospechoso según el Gobierno de Estados Unidos" y con discapacidad (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2 (d)) sea tratado sin crueldad alguna.

F. Categoría VI - Uso de la picana eléctrica/objetos alternativos (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2): en esta categoría, el IPP registra la verificación que realice de los procedimientos del establecimiento respecto del traslado eficaz y sin crueldad del ganado, y sin la aplicación de manera excesiva la picana ni otros objetos cortantes después de que se haya llevado a cabo la inspección ante mortem (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2).

G. Categoría VII - Resbalones y caídas (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.1 y 313.2): en esta categoría, el IPP registra el tiempo dedicado a observar si los animales se resbalan y caen mientras son procesados y trasladados por las instalaciones.

H. Categoría VIII - Eficacia del aturdimiento (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.5, 313.15, 313.16 y 313.30): en esta categoría, el IPP registra la

verificación que realice de los procedimientos del establecimiento para administrar de manera correcta y eficaz métodos de aturdimiento que produzcan la inconsciencia del animal antes de que se lo encadene, ice, arroje, ate o degüelle.

I. Categoría IX - Animales conscientes en el riel (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.5, 313.15, 313.16 y 313.30): en esta categoría, el IPP (habitualmente un veterinario de salud pública) registra la verificación que realice respecto de que el establecimiento garantiza que los animales no recobren la consciencia cuando se los encadena, se los degüella y se los desangra (Sección 1902 de la HMSA). Esta categoría se centra específicamente en el tiempo después del aturdimiento y todo el proceso de encadenado, izamiento, degollamiento y sangrado del animal.

III. ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN DE SACRIFICIO HUMANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO

A. Los PHV y demás IPP capacitados deberán llevar a cabo la verificación de las actividades de sacrificio humanitario del establecimiento durante cada turno en el que se sacrifique animales o cuando los animales se encuentren en el lugar, incluso si es durante un turno en el que únicamente se realice el procesamiento. El IPP debe variar los tiempos durante estos turnos en los que realice las verificaciones.

B. El IPP deberá realizar esta verificación de acuerdo con el código de procedimientos del sistema de inspección (ISP, por sus siglas en inglés) 04C02. Este código únicamente se debe introducir en el Sistema de Inspección en Función del Desempeño (PBIS, por sus siglas en inglés) una vez por turno de faenado.

NOTA: El FSIS establecerá instrucciones relacionadas con el Sistema de Inspección de Salud Pública (PHIS) en una fecha posterior.

C. En cada una de las inspecciones ante mortem, el IPP deberá efectuar observaciones de verificación según se describe en lo relativo a la Categoría IV de HATS, "Inspección ante mortem", salvo en establecimientos muy pequeños (consulte el punto D. a continuación). Se espera que se realice una entrada en la Categoría IV de HATS al menos de un cuarto de hora por cada turno de faenado.

D. Si bien en los establecimientos muy pequeños el IPP realizará una inspección ante mortem en cada turno de faenado, existen instrucciones especiales para documentar las actividades de HATS (consulte el Capítulo VI. B. *Documentación del tiempo de HATS y entradas en el PBIS* para conocer las excepciones en el caso de establecimientos muy pequeños).

E. Además de la verificación diaria de la Categoría VI de HATS, el IPP debe verificar una o más categorías de HATS durante cada turno de faenado.

F. El IPP deberá registrar el tiempo total dedicado a verificar las categorías de HATS. El IPP deberá registrar este tiempo en incrementos de cuarto de hora con un redondeo al cuarto de hora siguiente. Por ejemplo, si el IPP dedicó 20 minutos a verificar las categorías de HATS, debería registrar 2 incrementos de cuarto de hora (es decir, 30 minutos).

G. Con el tiempo, el IPP deberá asegurarse de verificar de manera rutinaria todas las categorías de HATS. El IPP se deberá centrar en verificaciones de calidad completas de cada categoría.

H. Si el establecimiento participa en el Programa Nacional de Almuerzos Escolares (NSLP, por sus siglas en inglés) del Servicio de Comercialización Agrícola (AMS, por sus siglas en inglés), el IPP deberá determinar si el establecimiento cumple con los requisitos de bienestar animal del AMS según se estipulan en la versión más actualizada del "Anexo de requisitos técnicos - Procesamiento y bienestar de los

animales" (TRS- AHW, por sus siglas en inglés) del AMS. Esta determinación debería incluir una revisión de todos los registros de sacrificio humanitario generados de acuerdo con este programa.

NOTA: El programa de AHW del AMS requiere el acceso a todos los documentos pertinentes por parte del IPP del FSIS y el AMS. Si el IPP tiene motivos para pensar que el establecimiento no cumple plenamente con su control de calidad en cuanto a las obligaciones de sacrificio humanitario en virtud del NSLP del AMS,

debe notificar a su supervisor inmediato y al especialista médico veterinario del distrito (DVMS, por sus siglas en inglés). Según lo considere necesario, el DVMS se pondrá en contacto con el funcionario de contrataciones del AMS, Livestock and Seed Program, Commodity Procurement Branch, Room 2610-S, Washington, DC, llamando al (202) 720-2650. Use el siguiente enlace para tener acceso a los requisitos más actualizados del programa de AHW del AMS: <http://www.ams.usda.gov/AMSV1.0/>; luego escriba "TRS-AHW" en el cuadro de búsqueda y seleccione la actualización más reciente del TRS-AHW a partir de la lista que se genere.

I. En el caso de los establecimientos con un programa de tratamiento de animales que lleve a cabo un enfoque sistemático sólido, el IPP, como parte de la realización de los procedimientos diarios de HATS, deberá verificar a través de la observación a los empleados del establecimiento durante el sacrificio y faenado de los animales, o documentar revisiones que constaten que el establecimiento cumple con su programa de tratamiento de animales y que implementa medidas correctivas eficaces cuando resulta adecuado.

J. Si un establecimiento manifiesta haber implementado un enfoque sistemático sólido, pero el IPP observa que el establecimiento no cumple con el programa de tratamiento de animales por escrito, este deberá primero analizar sus observaciones con la gerencia del establecimiento y documentar dicho análisis en un MOI. Si el IPP sigue observando la implementación ineficaz del programa de tratamiento de animales, deberá notificar a la DO (DVMS o DDM, si el puesto de DVMS se encuentra vacante) y a su supervisor inmediato de sus inquietudes mediante correo electrónico, el cual servirá como documentación de las objeciones del IPP.

IV. PRIORIZACIÓN DE LAS VERIFICACIONES DE LAS CATEGORÍAS DE HATS

A. Para priorizar qué categorías de HATS se deben verificar, los PHV o demás IPP deberán tener en cuenta la documentación de los resultados de actividades de inspección anteriores, observaciones históricas e instrucciones del supervisor de primera línea (FLS, por sus siglas en inglés) con el asesoramiento del DVMS.

B. Además, el IPP puede decir y repetir algunas actividades si transcurre una cantidad de tiempo considerable entre la inspección ante mortem y el faenado. En general, el personal de inspección no deberá hacer pasar para ser sacrificados más animales que los que se puedan faenar en aproximadamente cuatro horas.

C. Visitas del FLS o DVMS: cuando el FLS o los DVMS visitan un establecimiento, deben asegurarse de que el PHV o demás IPP tomen decisiones correctas, verifiquen adecuadamente las actividades de HATS, documenten correctamente sus actividades y varíen de forma apropiada de un día al otro los momentos durante el recorrido en que verifiquen que los animales sean tratados sin crueldad.

D. En asignaciones de varios IPPS:

1. Los PHV que llevan a cabo actividades de implementación de inspecciones ante mortem y post mortem como parte de una asignación de varios IPPS deberán realizar uno o más procedimientos de HATS

cuando tengan motivos para visitar un establecimiento. Estos PHV se deberán centrar en la verificación de las categorías VIII y IX.

2. Los PHV deberán registrar el tiempo de HATS en el eADRS y documentar en el PBIS la aplicación (por ejemplo, Aplicado, Registro de incumplimiento [NR, por sus siglas en inglés]) del procedimiento de sacrificio humanitario 04C02.

E. Inspección fuera del horario del sacrificio humanitario del establecimiento:

1. El inspector a cargo (IIC, por sus siglas en inglés), junto con el FLS y el DVMS, deberá determinar, en función de los antecedentes del establecimiento u otras observaciones, con qué frecuencia el IPP debe visitar un establecimiento durante un período de tiempo en el que no se haya asignado un recorrido para servicios de inspección (por ejemplo, antes de las operaciones, durante los fines de semana) para observar las instalaciones y las prácticas de procesamiento del ganado.

NOTA: Todo el tiempo que se emplee al llevar a cabo la inspección fuera del horario se pagará como horas extra no reembolsables.

2. Entre otros factores, deberá tener en cuenta si el establecimiento recibe animales fuera del horario de funcionamiento de este y si los animales se almacenan habitualmente durante la noche.
3. Deberá documentar las observaciones en el formulario 8100-1 del FSIS. Deberá registrar el tiempo en el eADRS en la categoría de HATS que corresponda en la fecha del siguiente turno de inspección programado con regularidad (importante: no hay obligación de que se trate de un turno de faenado). Si se identifica un incumplimiento, se deberá redactar un registro de incumplimiento (NR) en la fecha del siguiente turno de inspección programado con regularidad.

CAPÍTULO V: VERIFICACIÓN DEL SACRIFICIO HUMANITARIO HACIENDO USO DE LAS CATEGORÍAS DE HATS Y DETERMINACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS

I. GENERALIDADES

Para prestar asistencia al IPP a implementar el HATS, las siguientes secciones agrupan las categorías de HATS de acuerdo con los asuntos que contemplan, hacen referencia a las reglamentaciones de sacrificio humanitario que sustentan la categoría de verificación, especifican las actividades que el IPP deber llevar a cabo al verificar esa categoría y describen qué constituiría un incumplimiento. Además, estas secciones proporcionan ejemplos de procedimientos y documentos del establecimiento que indicaron que este ha desarrollado e implementado un programa de tratamiento de animales por escrito que contempla de manera eficaz los cuatro pasos de un enfoque sistemático y que se debería considerar sólido.

II. CORRALES, CALZADAS Y RAMPAS PARA GANADO DEL ESTABLECIMIENTO (TÍTULO 9 DEL CÓDIGO DE REGLAMENTACIONES FEDERALES,

313.1), CATEGORÍAS DE HATS I, II, IV Y VII

A. Categoría I - "Condiciones meteorológicas inclementes": el ganado con discapacidad y con la etiqueta de "Sospechoso según el Gobierno de Estados Unidos", cuando exista, se debe colocar en un corral con cubierta (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.1 (c) y 313.2 (d) (1)) para protegerlo de las condiciones meteorológicas adversas.

1. El IPP deberá verificar de qué forma el establecimiento adapta sus instalaciones y prácticas de almacenamiento de acuerdo con las condiciones climáticas inclementes a fin de garantizar el sacrificio humanitario de los animales. **NOTA:** No existe requisito alguno para un corral cubierto específico. Se puede cumplir con esta sección si el establecimiento puede demostrar que puede proveer un área cubierta cuando resulte necesario y que efectivamente lo hará.
2. El IPP documentará el incumplimiento de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo VII si el ganado con discapacidad o con la etiqueta de "Sospechoso del Gobierno de Estados Unidos" no se coloca en un corral cubierto.

B. Categoría II – "Descarga del camión": las instalaciones de descarga, como las rampas, las mangas, los pisos y los vehículos, se deben mantener en buenas condiciones (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.1 (a)). Los vehículos y las rampas se deben colocar adecuadamente para la descarga de los animales (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.1 (b)).

1. El IPP deberá verificar que las instalaciones para el procesamiento de ganado del establecimiento se encuentren en condiciones adecuadas durante las actividades de descarga del ganado.
2. El IPP deberá documentar el incumplimiento de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo VII si:
 - a. El estado de las instalaciones aparentemente podría lesionar o lesiona a los animales; ni
 - b. Los vehículos o las rampas no están colocados correctamente y producen lesiones en los animales.

C. Categoría IV - "Procesamiento durante la inspección ante mortem": los corrales, los pisos y las calzadas, incluidas las entradas y las salidas, se deben mantener en buenas condiciones (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.1).

1. El IPP deberá verificar las instalaciones del establecimiento para el sacrificio humanitario del ganado durante la inspección ante mortem de este.
2. El IPP deberá documentar los incumplimientos de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo VII si las instalaciones no se mantienen en buenas condiciones o bien pueden producir lesiones en los animales.

D. Categoría VII – "Observaciones en cuanto a resbalones y caídas": los establecimientos deberán proporcionar un apoyo adecuado en las instalaciones para el ganado (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.1 (b)).

1. El IPP deberá verificar que el establecimiento evite que el ganado se resbale o caiga a raíz de un apoyo inadecuado o de prácticas de procesamiento incorrectas.
2. El IPP deberá tomar las medidas adecuadas y documentar el incumplimiento según lo estipulado en el Capítulo VII si los animales de resbalan y caen debido a un apoyo deficiente o la falta de pisos resistentes a los resbalones.

III. CATEGORÍAS DE PROCESAMIENTO DE GANADO DEL ESTABLECIMIENTO (TÍTULO 9 DEL CÓDIGO DE REGLAMENTACIONES FEDERALES, 313.2), CATEGORÍAS DE HATS I, II, III, IV, V, VI Y VII.

A. Categoría I – "Medidas adecuadas para condiciones climáticas inclementes": las condiciones climáticas inclementes (por ejemplo, la lluvia, el calor, la nieve, el hielo) pueden tener efectos adversos en las instalaciones y el procesamiento de los animales. Los animales pueden resbalarse o caer debido a condiciones de pisos húmedos o a raíz de la acumulación de nieve y hielo. Es posible que los animales no tengan acceso al agua cuando los cubos de agua o los bebederos se congelen.

1. El IPP deberá verificar de qué forma el establecimiento adapta sus instalaciones y prácticas de procesamiento a las condiciones climáticas inclementes para garantizar que los animales sean tratados sin crueldad.
2. El IPP deberá tomar las medidas correspondientes y documentar el incumplimiento de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo VII si:
 - a. el ganado no tiene acceso al agua en los corrales de almacenamiento (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2 (e)); ni
 - b. el ganado sufre de calor excesivo debido a la falta de sombra adecuada o de agua para enfriarse.

B. Categoría II – "Descarga del camión": los animales se descargan y se llevan a corrales con un mínimo de excitación y uso de la picana (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2 (a) y (b)). La descarga y la colocación en corrales de animales con discapacidad se manipula de estricta conformidad con el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2 (d). No se debe obligar a los animales a moverse con mayor rapidez que su velocidad de desplazamiento habitual (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2 (a)).

1. El IPP deberá verificar los procedimientos de sacrificio humanitario del establecimiento durante las actividades de descarga de ganado.
2. El IPP deberá tomar las medidas correspondientes y documentar el incumplimiento de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo VII si:
 - a. se obliga a los animales a moverse con mayor rapidez que su velocidad de desplazamiento habitual;
 - b. los animales se resbalan y caen;
 - c. los animales con discapacidad o con la etiqueta de Sospechoso según el Gobierno de Estados Unidos no se separan de los animales normales ambulantes;

d. durante la descarga y el manejo, se aplica de manera excesiva la picana a los animales o bien no se los maneja con un mínimo de excitación y molestias.

NOTA: Se debe realizar una mención especial respecto del procesamiento de cerdos "fatigados" o "lentos". Estos cerdos "lentos" no podrán moverse a la misma velocidad de desplazamiento normal que los demás de la partida y tenderán a recostarse y, en algunos casos, pueden ser derribados por los demás. Estos cerdos (a pesar de ser ambulantes y normales, inteligentes y alertas en cualquier otro aspecto) pueden necesitar que se los mueva de una manera que los proteja de los otros cerdos del grupo o de la partida. Por lo tanto, los establecimientos deberán desarrollar un método o un protocolo para tratar sin crueldad a estos cerdos.

C. Categoría III - "Disponibilidad de agua y pienso": el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2 (e) estipula que el ganado debe tener acceso al agua en todo momento en los corrales de almacenamiento y que debe haber pienso luego de que el ganado haya sido almacenado durante más de 24 horas.

1. El IPP deberá verificar la accesibilidad del agua y el pienso para el ganado.
2. El IPP deberá documentar el incumplimiento de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo VII si:
 - a. en los corrales de almacenamiento, el ganado no tiene acceso al agua;
 - b. no se brindó alimento al ganado almacenado durante más de 24 horas.

D. Categoría IV - "Procesamiento durante la inspección ante mortem": se debe mover al ganado con calma y con un mínimo de excitación durante la inspección ante mortem (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2 (a)), lo cual incluye el uso mínimo de picanas eléctricas (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2 (b)). El ganado no se deberá mover con mayor rapidez que su velocidad de desplazamiento habitual (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2 (a)).

1. El IPP deberá verificar los procedimientos del establecimiento tendientes a tratar sin crueldad el ganado durante la inspección ante mortem de este.
2. El IPP deberá tomar las medidas correspondientes y documentar el incumplimiento de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo VII si:
 - a. se aplica de manera excesiva la picana al ganado;
 - b. el ganado resulta lesionado a raíz de las prácticas de procesamiento;
 - c. el ganado se mueve con mayor rapidez que su velocidad de desplazamiento habitual.

E. Categoría V - "Animal sospechoso y con discapacidad": los animales que no pueden desplazarse se pueden mover estando conscientes aplicando los equipos

adecuados (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2 (d) (3)).
Queda prohibido arrastrar animales conscientes (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2 (d) (2)).

1. El IPP deberá verificar que el establecimiento procese el ganado con discapacidad o con la etiqueta de Sospechoso según el Gobierno de Estados Unidos sin ningún tipo de crueldad. En los establecimientos donde exista una mayor cantidad de ganado con discapacidad, habitualmente el IPP dedicará más tiempo a verificar el sacrificio humanitario de estos animales respecto de los establecimientos con menor cantidad de ganado con discapacidad.

2. El IPP deberá tomar las medidas correspondientes y documentar el incumplimiento de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo VII si:

- a. se arrastra a los animales estando estos conscientes;
- b. los animales con discapacidad no se separan de los animales normales ambulantes.

F. Categoría VI – "Uso de la picana eléctrica/objetos alternativos": los establecimientos están obligados a mover el ganado con un mínimo de excitación y molestias (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2 (a)). Se deben usar implementos (incluidas las picanas eléctricas) en la menor medida posible a fin de minimizar la excitación y las lesiones. Todo uso de implementos de este tipo que, a criterio del inspector, resulte excesivo queda prohibido (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2 (b), 315.5(a)(2), 313.16(a)(2) y 313.30 (a)(2), según corresponda).

1. El IPP deberá verificar que el establecimiento mueva de manera eficaz y sin crueldad el ganado, sin tampoco usar excesivamente la picana ni objetos cortantes. Este procedimiento incluye la observación directa en varios lugares (por ejemplo, corrales, pasillos, mangas de una sola fila, áreas de aturdimiento) donde haya movimiento de animales.
2. El IPP deberá tomar las medidas adecuadas y documentar el incumplimiento según lo estipulado en el Capítulo VII si se aplica al ganado excesivamente la picana y esto hace que se lesione o excite en gran medida.

IV. EFICACIA Y MÉTODOS DE ATURDIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO (TÍTULO 9 DEL CÓDIGO DE REGLAMENTACIONES FEDERALES, 313.5, 313.15, 313.16, 313.30), CATEGORÍAS DE HATS VIII Y IX.

A. Categoría VIII – "Eficacia del aturdimiento":

1. El ganado debe quedar insensible al dolor (inconsciente) a través de un único golpe o disparo de pistola o bien la aplicación de medios eléctricos, químicos o demás medios que resulten rápidos y eficaces.
El área de aturdimiento deberá estar diseñada y construida para limitar el movimiento libre de los animales y para permitir que el golpe de aturdimiento tenga un alto grado de precisión. Los animales rechazados en la inspección ante mortem deberán ser sacrificados correctamente haciendo uso de uno de los cuatro métodos de aturdimiento que se identifican en el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.
2. El IPP verifica que los procedimientos del establecimiento utilizados para administrar de manera adecuada y eficaz los métodos de aturdimiento resulten rápidos y eficaces y que produzcan la inconsciencia de los animales

antes de que estos sean encadenados, izados, arrojados, atados o degollados.

3. El IPP deberá tomar las medidas correspondientes y documentar el incumplimiento de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo VII si:

- a. el establecimiento no puede lograr de manera permanente la inconsciencia de los animales con una única aplicación de la metodología de aturdimiento;

b. no existen registros correspondientes a concentraciones de gas de dióxido de carbono.

NOTA: En el caso de los animales que se sacrifican en rituales, la eficacia del aturdimiento no se evaluará, a menos que los métodos de aturdimiento (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313) sean una parte aceptada de dicho protocolo de sacrificio religioso y se apliquen con crueldad antes o después del corte del sacrificio ritual.

B. Categoría IX - "Comprobación de la existencia de animales conscientes en el riel": los establecimientos tienen la obligación de producir, como mínimo, la inconsciencia o bien la anestesia quirúrgica después de la aplicación del método de aturdimiento, y los animales deberán permanecer en dicho estado hasta la muerte. Las siguientes reglamentaciones contemplan estos requisitos:

- Químicos; dióxido de carbono – Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.5 (a) (1) y (2);
- Mecánicos; bala cautiva – Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.15 (a) (1) y (3);
- Mecánicos; disparo – Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.16 a (1) y (3);
- Eléctricos; aturdimiento o sacrificio con corriente eléctrica – Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.30 (a) (1) y (4), y 313.2 (f).

NOTA: De acuerdo con la HMSA, los métodos de aturdimiento deben lograr que el animal quede insensible ante el dolor durante el proceso en el cual se lo encadena, iza, arroja, ata y degüella. Deben permanecer insensibles hasta la muerte.

1. Después del aturdimiento, el IPP deberá verificar que el ganado, como mínimo, permanezca inconsciente antes y después de que se lo encadene, ize, arroje, ate o degüelle. Esta categoría se centra específicamente en el tiempo después del aturdimiento y todo el proceso de encadenado, izamiento, degollamiento y sangrado del animal.
2. El IPP deberá tomar las medidas correspondientes y documentar el incumplimiento de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo VII si:
 - a. los establecimientos procesan de manera adicional (por ejemplo, encadenan, izan, cortan) ganado que no haya quedado inconsciente a través del método de aturdimiento;
 - b. después de ser aturdidos, los animales recobran la consciencia.

V. ENTRADAS SECUNDARIAS

A. Además de las actividades de verificación que en la actualidad realiza el IPP de

conformidad con el HATS, este deberá verificar que los animales no ingresen en el establecimiento a través de entradas ni senderos en los cuales:

1. el IPP no tenga conocimiento de que se trasladan animales por allí y, por lo tanto, no pueda determinar si el animal es elegible para ser faenado para el consumo humano

(por ejemplo, esta situación podría producirse si ganado no ambulante con discapacidad, animales muertos o animales no inspeccionados ingresan en el establecimiento través de una entrada secundaria o alternativa);

2. la naturaleza de la entrada puede generar el sacrificio cruel del animal (por ejemplo, la entrada es tan pequeña que pueda dañar al animal);
3. el equipo usado, o la falta de este, puede generar el sacrificio cruel del animal (por ejemplo, ausencia de rampas o bien presencia de rampas resbaladizas).

B. Esta verificación no tiene como finalidad hacer que el IPP prohíba el uso de entradas alternativas. El objetivo de esta instrucción consiste en brindar al IPP medios para verificar que todo el ganado que ingrese en el establecimiento lo haga en condiciones que cumplan con los requisitos reglamentarios y legales correspondientes.

C. El IPP deberá verificar que en el establecimiento no se produzcan las situaciones descritas en el párrafo A. Lo deberá llevar a cabo realizando observaciones mientras aplica el código 04C02 del Procedimiento del sistema de inspección (ISP, por sus siglas en inglés) en busca de evidencias de que se trasladan animales a través de entradas secundarias o de que existe algún otro problema que figure en la lista. Deberá realizar observaciones de conformidad con la Categoría VIII de HATS – *Eficacia del aturdimiento*, dado que el aturdimiento se lleva a cabo cerca del lugar de las entradas secundarias o alternativas.

D. Si el IPP encuentra evidencia de que se ha producido cualquiera de las situaciones descritas en la sección V.A. antes mencionada, deberá controlar el ganado rechazado (consulte el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 309.13) y tomar medidas de control reglamentario (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 500.2) etiquetando la entrada para evitar su uso. Si se producen las situaciones de la sección V. A. 2. o 3. antes indicada, el IPP deberá documentar el incumplimiento y tomar medidas de control reglamentario (por ejemplo, etiquetar el equipo, los pasillos y los corrales). (Consulte el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.50).

CAPÍTULO VI: DOCUMENTACIÓN DEL HORARIO DE HATS Y LA ENTRADA DE PBIS

A. Los PHV y no PHV deberán imputar en el eADRS el horario dedicado a verificar las actividades de sacrificio humanitario correspondientes a cada una de las categorías de HATS. Estos datos se deberán introducir en incrementos de un cuarto de hora (por ejemplo, 0.25, 0.50, 0.75, 1.00, 1.25). Durante las operaciones normales, el tiempo total máximo que se introduciría en todas las categorías de HATS normalmente no debe exceder la cantidad total de horas operativas correspondientes a ese turno en particular. Se espera que se introduzca un mínimo de un cuarto de hora para cada turno de faenado de la categoría de HATS IV - "Inspección ante mortem", salvo según se describe en B. (a continuación) para los establecimientos muy pequeños.

B. En el caso de los establecimientos muy pequeños que faenan entre uno y pocos animales por día, existen procedimientos especiales para documentar el tiempo de verificación de sacrificio humanitario en HATS. En muchos establecimientos muy pequeños, la cantidad total de tiempo de inspección dedicado a los procedimientos de HATS durante un turno puede alcanzar únicamente 0.25 horas. Por lo tanto, debido a que la cantidad mínima de tiempo que se puede registrar para cualquier actividad de HATS determinada es 0.25 horas, no rige lo previsto en A. (anterior) respecto de que se introduzcan 0.25 horas en la Categoría de HATS IV - "Inspección ante mortem" para cada turno de faenado. En su lugar, en los establecimientos en los cuales, por ejemplo, dos o más procedimientos de verificación de sacrificio humanitario (uno de los cuales siempre será la inspección ante mortem para los turnos en los que se haya programado el faenado) se pueden realizar en 0.25 horas, al introducir el tiempo de HATS, el IPP deberá rotar las categorías de HATS correspondientes (es decir, las categorías efectivamente aplicadas en un establecimiento en particular, lo cual incluye la inspección ante mortem) y registrar 0.25 por día en una categoría de HATS diferente en cada día de faenado. De esta forma, todas las actividades de HATS efectivamente realizadas por el IPP se verán reflejadas en el transcurso de varios días de faenado.

C. Al redactar un NR correspondiente a un incumplimiento de una categoría de HATS que no haya sido la categoría seleccionada para observación, el IPP deberá registrar el tiempo de HATS para la categoría que se llevaba a cabo y la categoría en la que se produjo el incumplimiento.

Ejemplo: al observar animales durante la inspección ante mortem, identificó que no había disponibilidad de agua en un corral de ganado. Deberá documentar el tiempo en el sistema HATS correspondiente al tiempo de sacrificio humanitario durante la inspección ante mortem (Categoría IV), así como el tiempo que demoró para procesar el incumplimiento de "ausencia de agua" en la Categoría III. En cada categoría, debe haber un mínimo de 0.25 horas.

D. Después de que el IPP realice las actividades de HATS para un turno de faenado y haya registrado el tiempo en HATS, deberá introducir en PBIS el código de ISP 04C02 y:

1. En el caso de los hallazgos que cumplen con las reglamentaciones, seleccione "A" para indicar que todas las actividades de HATS cumplan con la normativa.
2. En el caso de hallazgos de incumplimientos, seleccione "protocolo" y complete un registro de incumplimiento.

NOTA: Por turno de faenado, únicamente se debe introducir un código 04C02 de ISP.

CAPÍTULO VII - APLICACIÓN DE LA LEY Y DOCUMENTACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS

I. GENERALIDADES

A. En el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.50 y el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, de la parte 500.2 a 500.4, se brinda una progresión de las medidas de aplicación de la ley. Esta progresión estipula una respuesta de elevación a instancias superiores por parte del IPP cuando el establecimiento no cumple con las reglamentaciones de faenado humanitario del ganado (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313). La respuesta progresiva se puede resumir de la siguiente forma:

1. Cuando el IPP observa un incumplimiento de la reglamentación de sacrificio humanitario que no suponga lesiones ni sufrimiento para el ganado (por ejemplo, estado de la instalación, accionar de los empleados) u observa un incumplimiento de la reglamentación de sacrificio humanitario que efectivamente suponga lesiones o sufrimiento para el ganado (por ejemplo, los animales son conducidos de manera más rápida que la velocidad de desplazamiento habitual) pero el IPP determina que no es atroz:

a. el IPP deberá notificar a la gerencia del establecimiento para corregir o detener la actividad o la deficiencia infractora. De ser necesario, el IPP deberá tomar una medida de control reglamentario para evitar mayores lesiones para el animal o evitar que otros animales resulten lesionados.

b. El IPP deberá labrar un NR correspondiente a este hallazgo.

c. Si el IPP no recibe una respuesta adecuada ni medidas correctivas en función del NR o bien si el incumplimiento observado sigue produciéndose, el IPP deberá tomar una medida de control reglamentario según sea adecuada para evitar que continúe el incumplimiento.

d. Si el establecimiento sigue presentando incumplimientos o no corrige adecuadamente los incumplimientos de la naturaleza antes mencionada, el IIC deberá comunicarlo al FLS y al DVMS para determinar si se debe labrar un Aviso de aplicación de la ley prevista (NOIE, por sus siglas en inglés) por varios incumplimientos.

2. Cuando el IPP observe un incumplimiento que genere lesiones y sufrimiento, y que este sea de una naturaleza atroz (ya sea como resultado de incumplimientos permanentes según se describen anteriormente o como un incidente aislado), el IIC deberá tomar medidas de control reglamentario y recomendar que se aplique la suspensión inmediata de las operaciones de acuerdo con el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 500.3 (b).

B. Las siguientes secciones brindan una explicación adicional de las medidas de aplicación de la ley, y brindan instrucciones para la documentación.

II. INCUMPLIMIENTOS SIN ANIMALES LESIONADOS

A. Existen incumplimientos del Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, Parte 313 que debe abordar el IPP incluso si los incumplimientos no producen lesiones, dolor ni molestias o excitación excesiva en los animales (por ejemplo, cuando se obliga a los animales a moverse más rápidamente que su velocidad de desplazamiento habitual).

B. De acuerdo con lo estipulado en el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.50, el IPP deberá informar a la gerencia del establecimiento de dichos incumplimientos. Según establece el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.50: "Cuando un inspector observa un incidente de faenado o procesamiento con crueldad vinculado con el faenado, deberá informar al operador del establecimiento del incidente y solicitar que este dé los pasos necesarios para evitar que vuelva a producirse".

C. El IPP deberá documentar el incumplimiento en un NR con el código 04C02 del Procedimiento del sistema de inspección (ISP) haciendo uso del indicador de tendencia "Protocolo".

D. El IPP deberá especificar todas las reglamentaciones relevantes que correspondan al incidente, brindar una descripción precisa de los incumplimientos y ofrecer cualquier otro tipo de evidencia que sustente la determinación de que se ha producido un incumplimiento.

E. El IPP deberá indicar en la parte superior del Bloque 10 del NR qué categoría de actividad según HATS se estaba llevando a cabo cuando se encontró el incumplimiento. Si el incumplimiento se encuentra contemplado también por una segunda categoría de HATS, el IPP deberá indicar ambas categorías en el NR. Si se contemplan dos categorías, el IPP deberá indicar la categoría en la que se produjo en primera instancia el incumplimiento.

F. El IPP deberá verificar que el establecimiento tome las medidas correctivas necesarias y medidas preventivas adicionales para alcanzar el cumplimiento reglamentario y evitar que se repita. El IPP deberá tomar una medida de control reglamentario si:

1. la gerencia del establecimiento no toma dichas medidas o no brinda de inmediato al inspector garantías satisfactorias de que se tomarán dichas medidas;

2. se observa un incumplimiento posterior derivado de la misma causa o de una causa relacionada, por el cual se indica una imposibilidad de continuar con la implementación eficaz de las medidas preventivas y correctivas anteriormente ofrecidas.

G. El IPP deberá tomar una medida de control reglamentario de acuerdo con el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 500.2 (a) (4) y según se especifica en el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.50 (a), (b) o (c). Cuando se toma una medida de control reglamentario en respuesta a un sacrificio cruel por acciones de los empleados, al momento de colocar la etiqueta, el IPP podrá tener en cuenta si, al aplicar la etiqueta en un punto que sea más específico para la ubicación o la naturaleza de la infracción, se cumplirá con lo previsto en el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.50 (b), es decir, controlar la situación y evitar lesiones, dolor o molestias o excitación excesiva para los animales. La medida de control reglamentario seguirá teniendo vigencia hasta que el establecimiento implemente las medidas correctivas correspondientes y

medidas preventivas adicionales que garanticen el cumplimiento de la sección pertinente del Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, Parte 313.

H. Si el establecimiento sigue presentando incumplimientos o no corrige adecuadamente los incumplimientos de la naturaleza antes mencionada, el IIC deberá comunicarlo primero al FLS y al DVMS para determinar si se debe labrar un NOIE por incumplimientos permanentes.

III. TRATAMIENTO CRUEL EN EL FAENADO O EL PROCESAMIENTO QUE GENERA LESIONES O SUFRIMIENTO PERO NO DE NATURALEZA ATROZ

A. El faenado o el sacrificio cruel y sin atrocidad puede hacer que los animales se lesionen, sufran dolor innecesario o presenten molestias o excitación excesiva (por ejemplo, al conducir a los animales demasiado rápido o hacer que algunos se resbalen y caigan) y constituye un incumplimiento de las secciones correspondientes del Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.

B. El IPP deberá acatar el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.50 e informar a la gerencia del establecimiento de dicho incumplimiento labrando un registro de incumplimiento: "Cuando un inspector observa un incidente de faenado o procesamiento con crueldad vinculado con el faenado, deberá informar al operador del establecimiento del incidente y solicitar que este dé los pasos necesarios para evitar que vuelva a producirse". De ser necesario, el IPP deberá tomar una medida de control reglamentario:

1. antes de informar a la gerencia del establecimiento, cuando sea necesario para que el FSIS en lugar de la gerencia del establecimiento detenga el tratamiento cruel del ganado dado que el incumplimiento sigue lesionando, generando sufrimiento o afectando de manera adversa al ganado;
2. cuando el operador del establecimiento no tome medidas o no proporcione de inmediato al inspector garantías satisfactorias de que dicha medida se tomará.

C. La aplicación de la medida de control reglamentario deberá seguir los procedimientos que se especifiquen en el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.50. El IPP deberá tomar una medida de control reglamentario según se indica en el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 500.2 (a) (4) y según se especifica en el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.50 (a), (b) o (c). Cuando se toma una medida de control reglamentario en respuesta a un sacrificio cruel por acciones de los empleados, al momento de colocar la etiqueta, el IPP podrá tener en cuenta si, al aplicar la etiqueta en un punto que sea más específico para la ubicación o la naturaleza de la infracción, se cumplirá con lo previsto en el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.50 (b), es decir, controlar la situación y evitar mayores lesiones o sufrimiento para los animales. La medida de control reglamentario seguirá teniendo vigencia hasta que el establecimiento implemente las medidas correctivas correspondientes y medidas preventivas que garanticen el cumplimiento de la sección pertinente del Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, Parte 313.

D. El IPP deberá documentar el incumplimiento en el Formulario 5400-4 del FSIS, Registro de incumplimiento (NR) con el código 04C02 del ISP haciendo uso del indicador de tendencia "Protocolo".

E. El IPP deberá especificar todas las reglamentaciones relevantes que correspondan al incidente, brindar una descripción precisa del incumplimiento y ofrecer cualquier otro tipo de evidencia que sustente la determinación de que se ha producido un

incumplimiento.

F. El IPP deberá indicar en la parte superior del Bloque 10 del NR qué categoría de actividad según HATS estaba llevando a cabo cuando encontró el incumplimiento. Si el incumplimiento se encuentra contemplado también por una segunda categoría de HATS, el IPP deberá indicar ambas categorías en el NR. Si se contemplan dos categorías, el IPP deberá indicar la categoría en la que se produjo en primera instancia el incumplimiento.

G. El IPP deberá verificar que el establecimiento tome las medidas correctivas o preventivas adecuadas antes de retirar la medida de control reglamentario.

H. Si el establecimiento sigue presentando incumplimientos o no corrige adecuadamente los incumplimientos de la naturaleza antes mencionada, el IIC deberá comunicarlo al FLS y al DVMS para determinar si se debe labrar un NOIE por incumplimientos permanentes.

IV. TRATAMIENTO CRUEL EN EL FAENADO O EL PROCESAMIENTO DE NATURALEZA ATROZ

A. El IIC deberá detener de inmediato el faenado o el sacrificio cruel del ganado que tenga una naturaleza atroz a través de una medida de control reglamentario adecuada, a fin de evitar que continúen las prácticas crueles de sacrificio y faenado. El IIC notificará verbalmente a la gerencia del establecimiento que se pondrá en contacto con el FLS, la DO y el DVMS para analizar y recomendar que se tome una medida de suspensión de acuerdo con el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 500.3 (b) (consulte los puntos C y D a continuación para conocer excepciones en lo que respecta a la toma y la demora de medidas de suspensión).

B. El IIC deberá documentar los hechos que sirvan como fundamento de la medida de aplicación de la ley en un memorando de entrevista (MOI) y proporcionar de inmediato esa información por vía electrónica al FLS, la DO y el DVMS para que la usen al documentar la medida de aplicación de la ley. (Consulte el Anexo 3 para obtener un ejemplo de MOI que sustente una medida de suspensión).

C. Sin embargo, en una situación en la cual un establecimiento:

- a. no tenga ninguna medida de aplicación de la ley reciente que se vincule con el sacrificio humanitario;
- b. haya cumplido permanentemente con los requisitos reglamentarios del sacrificio humanitario;
- c. haya estado funcionando de conformidad con un programa de tratamiento de animales por escrito que la gerencia del establecimiento haya brindado en carácter de enfoque sistemático sólido y haya presentado al IPP;
- d. haya demostrado la solidez del programa al IPP mediante la implementación eficaz y permanente de todos los aspectos de este.

El IIC, luego de tener en cuenta lo anterior, puede recomendar en un MOI al FLS, la DO y el DVMS que el acto de características atroces sea evaluado en función del criterio de aplicación de la ley y recomendar que se labre un Aviso de aplicación de la ley prevista (NOIE) en lugar de un aviso de suspensión (consulte el Anexo 4 para obtener un MOI de ejemplo). La decisión para recomendar esta medida de aplicación de la ley tiene como base la reglamentación de las Normativas de práctica (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 500.3(b)) que indica lo siguiente: "El FSIS además

puede imponer una suspensión sin entregar al establecimiento una notificación previa dado que este procesa o faena a los animales mediante prácticas crueles". Al determinar si un acto atroz constituye una anomalía y si se debe permitir que el establecimiento siga funcionando, el IIC, el FLS, la DO y el DVMS deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. si el establecimiento funciona de acuerdo con un programa de tratamiento de animales en el que se estipule cómo responderá este en el caso de que se produzca un evento no previsto de este tipo;
2. si existe fundamento que suponga una objeción de que la respuesta planeada en el programa de tratamiento de animales del establecimiento no resolverá de manera eficaz el problema;
3. si el establecimiento ha implementado de manera permanente y eficaz su programa de tratamiento de animales en el transcurso del tiempo.

NOTA: El PHV deberá comunicar que se labrará un NOIE tan pronto como se tome la decisión. La Oficina del Distrito entregará el NOIE al establecimiento habitualmente en el plazo de 24 horas

D. En las situaciones en las que el establecimiento no cuente con un programa de tratamiento de animales por escrito o en las que el IPP no haya determinado que el establecimiento haya implementado un enfoque sistemático sólido y en la cual ameritaría una medida de suspensión inmediata pero que traería probablemente como resultado el tratamiento cruel de otros animales (por ejemplo, la detención de una línea que puede hacer que los animales deban permanecer en un camión durante un día sumamente caluroso), el IIC puede demorar la implementación de la medida de suspensión hasta que pueda garantizar que los animales que se encuentren en las dependencias o estén viajando se hayan procesado sin crueldad alguna.

1. Al momento de decidir si se demorará la implementación de la suspensión, el IIC debe tener en cuenta lo siguiente:
 - a. ¿Qué medida correctiva inmediata tomará el establecimiento?
 - b. ¿Qué probabilidades existen, dados los antecedentes del establecimiento, de que la medida correctiva resulte eficaz al evitar que se vuelva a producir la causa de fondo de la situación?
 - c. ¿Cuántos animales que deberán ser faenados se encuentran en las instalaciones o en viaje?
 - d. ¿Qué condiciones ponen en peligro el bienestar de los animales si no se faenan de inmediato?

NOTA: El IIC debe recomendar a la gerencia del establecimiento que cambie el destino de la mayor cantidad de animales que se encuentren en viaje como resulte posible, de acuerdo con las disposiciones que constan en las Buenas Prácticas de Fabricación (GMP, por sus siglas en inglés) actuales correspondientes a otras paradas de emergencia (por ejemplo, desperfectos mecánicos de importancia, inundaciones) y que detenga la carga de más animales a camiones en el lugar de origen.

2. El IIC deberá consultar a la DO para informarle de la necesidad de que se demore la implementación de la medida de suspensión.

3. En esta situación, el IIC deberá trasladar a un inspector de línea que esté capacitado en sacrificio humanitario al área que corresponda para observar de manera directa a los empleados del establecimiento que procesen o faenen animales, y reducir la velocidad de la línea de acuerdo con las normas de dotación de personal que constan en el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 310.1.
4. El IIC puede permitir que continúe el faenado en una velocidad de línea reducida durante un tiempo limitado bajo su propia responsabilidad. No es la intención de la presente sección brindar una "detención del faenado" sino una "reducción del faenado" para garantizar que la cantidad de animales que permanezcan en las instalaciones cumpla con los requisitos del Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.2(e) para el almacenamiento de animales durante la noche.
Toda inquietud que el IPP pudiera tener respecto de permitir que continúe el faenado a una velocidad reducida de la línea deberán ser presentada a través de la cadena de supervisión para que sea resuelta.
5. El IIC deberá aplicar de inmediato la suspensión una vez que determine que los animales ya no estarán sujetos a prácticas de sacrificio cruel.
6. Los IIC deberán documentar sus observaciones y medidas en un MOI y presentarlo ante la DO.

V. TENDENCIA DE INCUMPLIMIENTOS Y VINCULACIÓN DE NR

A. Para determinar si existe una tendencia de incumplimientos, el IPP deberá decidir si puede vincular NR. El IPP es el único que vinculará los NR cuando los incumplimientos tengan la misma causa o bien una causa relacionada. Para tomar una decisión respecto de si existe una tendencia, el IPP deberá responder las siguientes preguntas:

1. ¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde que se redactó el NR anterior?
2. ¿Proviene este incumplimiento de la misma causa que el NR anterior o de una causa relacionada con aquel?
3. ¿Se implementaron de manera eficaz las medidas planificadas adicionales del establecimiento?
4. ¿Implementa el establecimiento medidas planificadas adicionales que reduzcan la posibilidad de una reincidencia?

NOTA: Si el IPP encuentra tendencias de incumplimientos en un establecimiento donde haya un programa de tratamiento de animales por escrito acerca del cual la gerencia del establecimiento haya manifestado que considera que contempla de manera eficaz los cuatro pasos de un enfoque sistemático y, por ende, debe considerarse sólido,

deberá notificar a la DO, y cabe la probabilidad de que se programe la realización por parte de un DVMS de una evaluación de los procedimientos de tratamiento del establecimiento.

B. Si los NR indican la misma categoría de HATS, esto no necesariamente los vincula entre sí. Además, resulta posible que haya un incumplimiento en distintas categorías de HATS con la misma causa o con una causa relacionada (por ejemplo, falta de capacitación de los empleados). El IPP, haciendo uso de la descripción de incumplimientos y las medidas correctivas del establecimiento, deberá determinar si los incumplimientos surgen de la misma causa o bien de una causa relacionada. Se necesita fundamentación de que existe una tendencia de prácticas crueles de

procesamiento en el caso de los incumplimientos que no afecten inmediatamente la seguridad de un animal o bien que no supongan un acto atroz y cruel.

C. El IPP deberá analizar todo NR vinculado con la gerencia del establecimiento durante reuniones semanales.

D. El IPP deberá vincular los NR que sean el producto de la misma causa o bien de una causa relacionada hasta que determine que resulta necesaria una medida de aplicación de la ley para que el establecimiento cumpla con las reglamentaciones o bien que el establecimiento ha corregido satisfactoriamente el problema.

E. Cuando el IPP determine que es necesaria una medida de aplicación de la ley (es decir, una suspensión según se describe en el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 500.3(b)) deberá comunicarse con la DO, por intermedio de los canales de supervisión, y presentar la fundamentación de dicha decisión.

F. La DO determinará si se suspende la inspección de acuerdo con lo estipulado en el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 500.3(b). Según lo dispuesto en esta reglamentación, el FSIS puede imponer una suspensión sin aviso previo si el establecimiento procesa o faena animales mediante prácticas crueles.

VI. INFORMACIÓN PROPORCIONADA A LOS DVMS

Cuando se producen incumplimientos, el IPP deberá enviar copias de los NR (incluida la respuesta del establecimiento) una vez cerrados al DVMS (o bien al DDM si no hay DVMS en un distrito). Estos NR se deberán conservar archivados en la DO según lo dispone la Directiva del FSIS 5100.3, Informe administrativo de aplicación de la ley (AER, por sus siglas en inglés).

CAPÍTULO VIII – ACTIVIDADES DE EXENCIÓN ARANCELARIA REALIZADAS EN UN ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO POR EL GOBIERNO FEDERAL: SACRIFICIO HUMANITARIO DE GANADO DESIGNADO COMO ANIMALES CON EXENCIÓN ARANCELARIA

A. La FMIA (Título 21 del Código de Estados Unidos, 610(b)) prohíbe el faenado o el procesamiento de ganado si el faenado se realiza de algún modo que no cumpla con el Título 7 del Código de Estados Unidos, 1901-1906 (HMSA). Esto rige a todos los animales que se encuentren en las instalaciones de un establecimiento inspeccionado por el gobierno federal, ya sea que una inspección federal determine que dichos animales deberán ser faenados o bien que se faenarán de acuerdo con

un programa de exención arancelaria.

B. Cuando el IPP del FSIS se encuentre in situ llevando a cabo sus tareas oficiales asignadas vinculadas con el producto regulado y exista sacrificio y faenado de ganado simultáneos en virtud de un programa de exención arancelaria, la Agencia espera que si el IPP observa prácticas crueles de sacrificio y faenado del ganado con exención arancelaria, este deberá tomar las siguientes medidas:

1. notificar de inmediato a la gerencia del establecimiento acerca de sus observaciones y solicitarle que resuelva el problema;
2. documentar sus observaciones en un MOI;
3. enviar una copia del MOI por correo electrónico a:
 - a. su supervisor inmediato; y
 - b. al DVMS o a un DDM, si el DVMS no se encuentra disponible.
4. enviar una copia del MOI (impresa o electrónica) a la gerencia del establecimiento.

C. Toda otra medida, según considere adecuada el equipo de la gerencia del distrito de acuerdo con la documentación proporcionada por el IPP interno de la planta, deberá tomarse de acuerdo con las instrucciones que constan en la Sección X.B, "Responsabilidades del DM" de la Directiva del FSIS 5930.1, "Proceso de revisión para exenciones arancelarias".

CAPÍTULO IX ANÁLISIS DE DATOS

A. La Oficina de Integración de Datos y Protección de Alimentos (ODIFP, por sus siglas en inglés) del FSIS analizará los datos provenientes de NR sobre sacrificio humanitario. El análisis deberá incluir la categoría de la actividad de acuerdo con HATS que indicó el inspector en el Bloque 10 del NR. Además, el análisis deberá brindar información respecto de los NR sobre sacrificio humanitario que el IPP vinculó para indicar una tendencia de incumplimientos. La ODIFP deberá entregar el análisis a la Oficina de Operaciones en Campo para que tome las medidas que correspondan.

B. Además, seis meses a partir de la fecha de edición, la OPPD deberá comunicarse con el DVMS respecto de los efectos de la edición de la presente directiva respecto de actividades de sacrificio humanitario en los establecimientos.

Remita las preguntas sobre esta directiva a la División de Desarrollo de Políticas a través de askFSIS en <http://askfsis.custhelp.com> o por teléfono llamando al 1-800-233-3935.



Administrador adjunto
Oficina de Desarrollo de Políticas y Programas

DIRECTIVA DEL FSIS 6900.2
REVISIÓN 2
Anexo 1

Ley de Métodos Humanos de Sacrificio de 1978. (Título 7 del Código de Estados Unidos, 1901 y subsiguientes) Sección 1901. - Hallazgos y declaración de política

El Congreso determina que el uso de métodos humanitarios durante el faenado del ganado evita el sufrimiento innecesario, ofrece condiciones de trabajo mejores y más seguras para las personas que intervienen en la industria del faenado y suscita mejoras de los productos y las economías en las operaciones de faenado; además, brinda otros beneficios para los productores,

los procesadores y los consumidores que tienden a acelerar un flujo ordenado de ganado y productos ganaderos en el comercio interestatal y exterior. Por lo tanto, declárese que es política de los Estados Unidos que el faenado del ganado y el procesamiento de este en cuanto a dicho faenado se deberá llevar a cabo únicamente a través de métodos humanitarios.

Sección 1902. - Métodos sin crueldad

No se debe considerar que ningún método de faenado o procesamiento relacionado con el faenado cumple con la política pública de Estados Unidos a menos que sea libre de crueldad. Por la presente, se considera que cualquiera de estos dos métodos de faenado y procesamiento no presenta crueldad alguna:

(a) en el caso del ganado ovino, los terneros, los caballos, las mulas, las ovejas, los cerdos y otro tipo de ganado, todos los animales quedan insensibles ante el dolor a través de un único golpe o disparo o bien por un medio eléctrico, químico u otro tipo de modalidad que resulte rápida y eficaz antes de ser encadenados, izados, arrojados, atados o cortados;

(b) mediante el faenado realizado de acuerdo con los requisitos ritualistas de la fe judía o de cualquier otra fe religiosa que indique un método de faenado por el cual el animal sufre la pérdida de consciencia a raíz de la anemia del cerebro producida por el corte simultáneo e instantáneo de las arterias carótidas con un instrumento cortante y el procesamiento vinculado con dicho faenado.

Sección 1906 – Exención de sacrificio ritual

Ningún aspecto del presente capítulo (Ley de Métodos Humanos de Sacrificio de 1978 – Título 7 del Código de Estados Unidos, Capítulo 48) se debe interpretar como que prohíbe, reduce ni de ninguna manera obstaculiza la libertad religiosa de ninguna persona ni grupo. Independientemente de cualquier otra disposición del presente capítulo, a fin de proteger la libertad religiosa, el sacrificio ritual y el procesamiento y demás preparaciones del ganado para sacrificio ritual quedan exentos de los términos del capítulo. A los fines de la presente sección, el término "sacrificio ritual" hace referencia el sacrificio realizado de acuerdo con la sección 1902(b) de este título.

Anexo 2

A. Información general de las REGLAMENTACIONES SOBRE EL SACRIFICIO HUMANITARIO (Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313) A. Reglamentaciones relacionadas con los corrales, las calzadas y las rampas de ganado

La sección 313.1 del Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales establece lo siguiente:

(a) Los corrales, las calzadas y las rampas para ganado se deberán mantener en buenas condiciones. Deberán estar libres de objetos cortantes o sobresalientes que pudieran, de acuerdo con la opinión del inspector, provocar lesiones o dolor a los animales. Se deberán reparar las tablas flojas, y las planchas astilladas o rotas, así como también las aberturas innecesarias donde el animal pueda lesionarse la cabeza, las pezuñas o las patas.

(b) Los pisos de los corrales, las rampas y las calzadas para ganado se deben construir y mantener de modo tal que brinden un buen apoyo para el ganado. Las superficies antideslizantes o de pisos con forjado reticular, las rampas con listones y el uso de arena, según resulte adecuado, durante los meses de invierno son ejemplos de mantenimiento y estructuras aceptables.

(c) Al ganado con la etiqueta de Sospechoso según el Gobierno de Estados Unidos (en virtud de lo definido en el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 301.2(xxx)), así como al ganado agonizante, enfermo o con discapacidad según el Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 301.2(y) se le proporcionará un corral cubierto que sea suficiente, de acuerdo con el criterio del inspector, para protegerlo de condiciones climáticas adversas del lugar mientras espera la determinación del inspector.

(d) Los corrales y las calzadas para ganado deberán disponerse de modo tal que se minimicen las esquinas marcadas y las inversiones de giro de los animales conducidos.

B. Reglamentación relacionada con el procesamiento del ganado

La sección 313.2 del Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales establece lo siguiente:

(a) La conducción del ganado desde las rampas de descarga hasta los corrales de almacenamiento y desde estos últimos hasta el área de aturdimiento se deberá realizar con un mínimo de excitación y molestias para los animales. No se debe obligar al ganado a moverse con mayor rapidez que su velocidad de desplazamiento habitual.

(b) Las picanas eléctricas, los percutores y demás implementos utilizados para conducir a los animales se deben usar en la menor medida posible a fin de minimizar la excitación y las lesiones. Todo uso que se realice de dichos implementos y que, a criterio del inspector, resulte excesivo queda prohibido. Las picanas eléctricas conectadas a una CA doméstica se deberán reducir por intermedio de un transformador al voltaje mínimo eficaz que no deberá superar los 50 V de CA.

(c) Los tubos, los objetos cortantes o puntiagudos y demás elementos que, a criterio del inspector, podrían lesionar o causar dolor innecesario el animal no se deberán usar para conducir el ganado.

(d) Ganado con discapacidad y demás animales imposibilitados para desplazarse.

(1) A los animales con discapacidad y demás animales imposibilitados para desplazarse se los deberá separar de los animales ambulantes normales y colocar en un corral cubierto de conformidad con la sección 313.1(c).

(2) Queda prohibido arrastrar animales con discapacidad y demás animales que no puedan moverse mientras se encuentren conscientes. No obstante, los animales aturdidos pueden arrastrarse.

(3) Los animales con discapacidad y demás animales imposibilitados para desplazarse pueden ser trasladados, mientras se encuentren conscientes, en equipos adecuados para dichos fines, por ejemplo, deslizadores.

(e) Los animales deberán tener acceso al agua en todos los corrales de almacenamiento y, si se los mantiene durante más de 24 horas, acceso a pienso. Deberá haber espacio suficiente en el corral de almacenamiento para que se recuesten los animales que permanezcan durante la noche.

(f) Los métodos de aturdimiento aprobados en la sección 313.30 deberán aplicarse de manera eficaz a los animales antes de que sean encadenados, izados, arrojados, atados o cortados.

C. Requisitos reglamentarios generales relacionados con métodos de aturdimiento aprobados

Se requieren métodos de aturdimiento adecuados para que un establecimiento cumpla con la HMSA. Cuando el aturdimiento se realiza de manera correcta, los animales no sienten dolor alguno, quedan inconscientes al instante y permanecen en este estado hasta que son faenados. Existen cuatro métodos de aturdimiento aprobados para el ganado. A continuación figura un resumen de estos métodos de aturdimiento aprobados (consulte las secciones 313.5, 313.15, 313.16 y 313.30 del Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales).

Químicos; dióxido de carbono

Los requisitos reglamentarios para el uso de dióxido de carbono como método de faenado humanitario se especifican en la Sección 313.5 e incluyen, entre otros aspectos, los siguientes:

- 1) El gas de dióxido de carbono se puede usar para faenar y procesar ovejas, terneros y cerdos.
- 2) El gas de dióxido de carbono se deberá administrar en una cámara con la finalidad de producir anestesia quirúrgica (un estado en el que el animal no percibe ninguna sensación dolorosa) antes de que el animal sea encadenado, izado, arrojado, atado o cortado. Los animales deberán quedar expuestos al gas de dióxido de carbono de modo que se logre la anestesia rápidamente y de manera calmada.
- 3) Las concentraciones de gas y los tiempos de exposición se deberán registrar gráficamente durante la operación de cada día.
- 4) Es necesario que el operador esté calificado, atento y consciente de su responsabilidad.

Mecánicos; bala cautiva

Los requisitos reglamentarios para el uso de aturridores de bala cautiva como método

de faenado humanitario se especifican en la Sección 313.15 e incluyen, entre otros aspectos, los siguientes:

- 1) Los aturdidores de bala cautiva se pueden usar para faenar y procesar ovejas, cerdos, cabras, terneros, ganado vacuno, caballos, mulas y demás equinos.
- 2) Los aturdidores de bala cautiva se deberán aplicar al ganado con la finalidad de producir la inconsciencia inmediata en los animales antes de que estos sean encadenados, izados, arrojados, atados o cortados.

3) La operación de aturdimiento es un procedimiento riguroso y exige un operador bien entrenado y con experiencia, quien debe emplear la carga detonante correcta con respecto al tipo, la raza, el tamaño, la edad y el sexo del animal para producir los resultados deseados.

4) Los instrumentos de aturdimiento se deben mantener en buenas condiciones.

Mecánicos; disparo

Los requisitos reglamentarios para el uso de un disparo como método de faenado humanitario se especifican en la Sección 313.16 e incluyen, entre otros aspectos, los siguientes:

1) Los disparos de armas de fuego se pueden utilizar para faenar y procesar ganado, terneros, ovejas, cerdos, cabras, caballos, mulas y demás equinos.

2) Un único disparo de una bala o un proyectil en el animal deberá producirle la inconsciencia inmediata antes de que se lo encadene, ice, arroje, ate o corte.

3) Las armas de fuego se deben mantener en buenas condiciones.

4) La aplicación de un disparo es un procedimiento riguroso y exige un operador bien entrenado y con experiencia, quien debe poder dirigir con precisión el proyectil para producir la inconsciencia inmediata.

5) El operador debe utilizar un calibre de arma, una carga de pólvora y un tipo de munición que sean los correctos para producir la inconsciencia instantánea del animal.

Eléctricos; aturdimiento o faenado con corriente eléctrica

Los requisitos reglamentarios para usar la corriente eléctrica como método de faenado humanitario se especifican en la Sección 313.30 e incluyen, entre otros aspectos, los siguientes:

1) Se puede usar corriente eléctrica para faenar y procesar cerdos, ovejas, terneros, ganado vacuno y cabras.

2) El animal deberá ser expuesto a la corriente eléctrica de un modo que logre la anestesia quirúrgica (un estado en el que el animal no percibe ninguna sensación de dolor) de manera rápida y eficaz antes de que sea encadenado, izado, arrojado, atado o cortado.

3) Es necesario que el operador del equipo de aplicación de corriente eléctrica esté calificado, atento y consciente de su responsabilidad.

4) Se deberán emplear dispositivos adecuados para el control de tiempo, voltaje y corriente, a fin de garantizar que todos los animales reciban la carga eléctrica

necesaria para producir la inconsciencia inmediata.

Título 9 del Código de Reglamentaciones Federales, 313.50, Etiquetado de equipos, pasillos, corrales o compartimientos para evitar prácticas crueles en el faenado o el procesamiento vinculado con el faenado.

Cuando un inspector observa un incidente de faenado o procesamiento con crueldad vinculado con el faenado, deberá informar al operador del establecimiento del incidente y solicitar que este dé los pasos necesarios para evitar que vuelva a producirse. Si el operador del establecimiento no toma dicha medida o no proporciona de inmediato al inspector garantías satisfactorias de que dicha medida se tomará, el inspector deberá seguir los procedimientos que se especifican en los párrafos (a), (b) o (c) de la presente sección, según corresponda.

(a) Si la causa del tratamiento cruel es el resultado de desperfectos en el equipo o bien deficiencias o deterioro de las instalaciones, el inspector deberá colocar allí una etiqueta que indique "Rechazado por el Gobierno de Estados Unidos". No se deberá emplear ningún equipo, pasillo, corral ni compartimiento que tenga esta etiqueta hasta que se adecuen a las exigencias del inspector. Nadie que no sea el inspector podrá retirar la etiqueta. El ganado sacrificado antes de la colocación de esta etiqueta podrá faenarse, procesarse o prepararse bajo la supervisión del inspector.

(b) Si la causa del tratamiento cruel es el resultado de acciones de los empleados al procesar o mover el ganado, el inspector deberá colocar una etiqueta de "Rechazado por el Gobierno de Estados Unidos" en los pasillos que conduzcan al área de aturdimiento. Luego de etiquetar el pasillo, ningún ganado deberá pasar al área de aturdimiento hasta que el inspector reciba garantías satisfactorias del operador del establecimiento de que no se volverá a producir el problema. Nadie que no sea el inspector podrá retirar la etiqueta. El ganado sacrificado antes de la colocación de esta etiqueta podrá faenarse, procesarse o prepararse bajo la supervisión del inspector.

(c) Si la causa del tratamiento cruel es el resultado de un aturdimiento inadecuado, el inspector deberá colocar una etiqueta de "Rechazado por el Gobierno de Estados Unidos" en el área de aturdimiento. Los procedimientos de aturdimiento no se deberán reanudar hasta que el inspector reciba garantías satisfactorias del operador del establecimiento de que no se volverá a producir el problema. Nadie que no sea el inspector podrá retirar la etiqueta. El ganado sacrificado antes de la colocación de esta etiqueta podrá faenarse, procesarse o prepararse bajo la supervisión del inspector.

Anexo 3

ELEMENTOS DE UN ENFOQUE SISTEMÁTICO AL SACRIFICIO HUMANITARIO Y FAENADO

No existe ningún requisito reglamentario de un enfoque sistemático en cuanto al sacrificio humanitario y al faenado. Sin embargo, si un establecimiento elabora y pone

en práctica un enfoque sistemático sólido respecto del faenado y el sacrificio humanitario, el FSIS lo tendrá en cuenta en caso de que se produzca un incidente de prácticas crueles y atroces (consulte el Capítulo VII, IV, C). Para que el FSIS considere que un enfoque sistemático es sólido, la Agencia espera que el

enfoque sistemático incluya un programa de tratamiento de animales por escrito que aborde de manera eficaz a través de su diseño, mantenimiento y ejecución los cuatro aspectos de un enfoque sistemático (Aviso 2004 del Registro Federal) y que además:

- describa los procedimientos que efectivamente implementará el establecimiento para cumplir con las reglamentaciones de sacrificio humanitario;
- describa los registros que el establecimiento conservará para demostrar que el programa se implementa de la manera en que se redactó;
- describa los registros que el establecimiento conservará para demostrar que el programa evitará de manera eficaz los posibles incumplimientos identificados;
- describa las medidas que el establecimiento tomará cuando no logre implementar el programa de la manera en que se redactó o bien no pueda evitar un incumplimiento;
- se encuentre disponible para que lo revise el personal del programa de inspección.

Si la gerencia de un establecimiento solicita que el IPP determine que el enfoque sistemático del establecimiento respecto del sacrificio humanitario y faenado es sólido, el IPP deberá tener en cuenta criterios tales como los que se estipulan a continuación al revisar el programa de sacrificio humanitario por escrito y los registros asociados al establecer su solidez.

EVALUACIÓN INICIAL

¿Llevó a cabo el establecimiento una evaluación inicial de lo que se debe incluir en un programa de sacrificio humanitario que contemple aspectos tales como los siguientes?

- Áreas o equipos específicos del establecimiento en los que los animales experimentarían excitación, molestias o lesiones accidentales o que hicieran que ellos las experimentaran.
- Procedimientos estándar para el procesamiento de animales específicos del establecimiento para garantizar que el ganado se procese de una manera que minimice la excitación, las molestias y las lesiones accidentales.
- Procedimientos y equipos de aturdimiento que estén diseñados para evitar un aturdimiento poco eficaz o que luego del aturdimiento, se recobre la consciencia.

¿Existe documentación para fundamentar que el establecimiento llevó a cabo esta evaluación?

NOTA: Entre los formatos de este tipo de documentación se pueden incluir, sin limitación, un texto narrativo, una lista de comprobación con descripciones de áreas de problemas o procedimientos identificados o bien un diagrama de flujo con los puntos del control de proceso identificados para cualquier área o equipo que se haya determinado que constituya un posible problema. Además, si los establecimientos han tenido un programa de tratamiento de animales durante una cierta cantidad de años y ya no cuentan con documentación correspondiente a

la evaluación inicial, el IPP deberá solicitar a la gerencia del establecimiento que describa las evaluaciones y las medidas que el establecimiento implementó durante la elaboración del programa de tratamiento de animales. El IPP deberá documentar el análisis en un memorando de entrevista y proporcionar copias a la gerencia del establecimiento y a la DO, así como también conservar un ejemplar en los archivos de inspección oficiales internos de la planta.

DISEÑO Y PRÁCTICAS DE PROCESAMIENTO DE LAS INSTALACIONES

¿Implementó el establecimiento un enfoque sistemático respecto del sacrificio humanitario que contemple aspectos tales como los siguientes?

Un programa de tratamiento de animales, un diseño de instalaciones y métodos para corregir los problemas identificados.

- Procedimientos operativos estándar (SOP, por sus siglas en inglés) para el procesamiento de animales vivos; por ejemplo, el establecimiento:
 - ¿designó a una persona o estableció un cargo que sea responsable de brindar agua y pienso a fin de cumplir con los requisitos reglamentarios?;
 - ¿publicó niveles de almacenamiento correspondientes a los corrales de animales vivos?;
 - ¿elaboró procedimientos para identificar y procesar animales muy jóvenes o con discapacidad?
- Un programa de capacitación para el procesamiento de animales impartido a nuevos empleados que trabajen con animales vivos.
- Capacitaciones de repaso periódicas y programadas (por ejemplo, trimestralmente, anualmente) para todos los empleados responsables de procesar animales vivos.
- Procedimientos para constatar que los conductores de camiones contratados que entreguen animales al establecimiento hayan recibido una certificación en sacrificio humanitario.
- Procedimientos para garantizar (por ejemplo, a través de registros de mantenimiento y dispositivos de grabación) que los dispositivos de aturdimiento (por ejemplo, sistemas de aturdimiento eléctrico, balas cautivas, armas de fuego, sistema de CO₂) reciban el mantenimiento correcto y regular, de modo que los animales queden insensibles ante el dolor de acuerdo con lo estipulado en las reglamentaciones correspondientes a los distintos métodos de aturdimiento.

¿Mantiene el establecimiento documentación de sus programas que contemple estos aspectos?

EVALUACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PERMANENTE

¿Adoptó el establecimiento procedimientos por escrito para verificar que su programa se implemente con eficacia, tales como los siguientes?:

- Un método para evaluar, por ejemplo, a través de la supervisión periódica, si las áreas del establecimiento en las que se mantienen a los animales o que estos atraviesan se encuentran en buenas condiciones o no presentan ninguna posibilidad de que se produzcan lesiones, por ejemplo:
 - evidencia de que se generan órdenes de trabajo por escrito cuando son necesarias reparaciones en las instalaciones;
 - mantenimiento de registros para documentar que se realizan mantenimiento e inspecciones regulares de los equipos permanentes de las instalaciones empleados para el desplazamiento de animales, por ejemplo, puertas hidráulicas, picanas de corriente continua;
 - un método para garantizar que el programa de tratamiento de animales se implementa con eficacia, tal como un procedimiento de supervisión interno que:
 - especifique en qué intervalos (por ejemplo, por hora, día, semana) se llevará a cabo la supervisión;
 - identifique puntos de supervisión designados en el proceso desde la descarga del camión hasta el aturdimiento y el sangrado.

NOTA: En los establecimientos en los que únicamente se realicen sacrificios rituales, la supervisión resultaría adecuada para todas las prácticas de procesamiento hasta el punto en el que se sujeta al animal para el corte ritual (es decir, la "sujeción estrecha") y luego de que se lo libera de dicho tipo de sujeción.

- Auditorías internas sobre el sacrificio humanitario que empleen metodologías de auditoría aceptadas de la industria.
- Auditorías externas sobre el sacrificio humanitario que lleva a cabo la gerencia del establecimiento y cuyos resultados se revisan de manera regular.
- Vigilancia por video de las áreas de almacenamiento y procesamiento de animales vivos o bien del área de aturdimiento que permita que los empleados designados del establecimiento o el personal contratado:
 - en el caso de los sistemas de cámaras en vivo únicamente, observen las imágenes de la videocámara de forma habitual y al azar;

- en el caso del sistemas con funciones de grabación, revisen habitualmente una selección al azar de las grabaciones.
- Disposición en el programa de tratamiento de animales respecto de la supervisión periódica y documentada de las áreas de aturdimiento y sangrado, a fin de evaluar las prácticas de aturdimiento y de verificar que ningún animal recobre la consciencia durante el período que abarca

desde después del aturdimiento hasta el sangrado.

- Una reevaluación anual de todas las características del programa que revise el diseño, los resultados y la eficacia de este.
- Una metodología para identificar las tendencias en desarrollo, por ejemplo, gráficos para el control de procesos estadísticos, por la cual la gerencia del establecimiento o bien la persona que esta designe, efectúe revisiones periódicas (por ejemplo, de manera semanal, mensual o trimestral) de las deficiencias que se identifiquen durante la supervisión o las auditorías y, en función de dichas revisiones, tome decisiones para subsanarlas.

RESPUESTA A LAS EVALUACIONES

¿Posee el establecimiento un programa por escrito para responder a los problemas identificados y efectuar cambios en respuesta a estos, tales como los siguientes?:

- Disposiciones en el programa de tratamiento de animales por escrito que contemplen medidas que se tomarán en caso de un desastre natural, por ejemplo, una inundación, un tornado u otro evento catastrófico como un incendio en las instalaciones o un desperfecto mecánico de importancia, con el fin de minimizar las lesiones o el sufrimiento de los animales in situ o que se dirigen al establecimiento.
- Una metodología para rastrear los cambios efectuados en los métodos de procesamiento que aborde los problemas reales y posibles que se identifiquen durante las actividades de supervisión o auditoría.
- Una metodología que los empleados y la gerencia implementen en caso de que se produzca un incidente imprevisto de tratamiento cruel; por ejemplo:
 - la metodología podría especificar que, si un empleado observa un incidente de prácticas crueles durante el sacrificio, dicho empleado deberá tomar medidas inmediatas para eliminar o minimizar cualquier dolor adicional al animal y notificar a su supervisor;
 - la metodología podría especificar que el supervisor documente el informe del incidente, efectúe una evaluación en función de una investigación y elabore medidas preventivas para evitar que se vuelva a producir;
 - la metodología puede estipular que si se produce un incidente de aturdimiento con crueldad, los empleados deben tomar medidas inmediatas para minimizar todo otro daño al animal, detener otras actividades de faenado y notificar a la gerencia;
 - la metodología puede estipular que la gerencia realice una

evaluación del incidente e implemente medidas correctivas inmediatas para evitar que se vuelva a producir antes de reanudar el faenado y que el incidente, como así también las medidas tomadas, se documenten;

- la metodología puede estipular que el programa de tratamiento de animales del establecimiento se revise y actualice según resulte necesario y que haya una

disposición de una evaluación periódica, por ejemplo, anual, del programa de tratamiento de animales por escrito por parte del personal de la gerencia.

Los ejemplos anteriores no tienen como finalidad ser una lista exhaustiva. Si el IPP tiene preguntas o inquietudes, debe consultar a través de la cadena de supervisión al especialista médico veterinario del distrito de la DO para obtener aclaraciones.

Anexo 4

**“MUESTRA”: MEMORANDO DE ENTREVISTA RESPECTO DE UNA
SUSPENSIÓN EFECTUADA A RAÍZ DE UNA SITUACIÓN ATROZ EN UN
SACRIFICIO O FAENADO CRUEL**

Memorando de entrevista

21 de julio de 2010

Hoy, 15 de febrero de 2008, aproximadamente a las 3:15 p. m., notifiqué oralmente al Sr. Bob Jones, gerente del establecimiento, de mi decisión de suspender la inspección del Establecimiento XXX.

Comuniqué al Sr. Jenkins que también me pondré en contacto con la Oficina del Distrito respecto de la medida de suspensión y que esta última enviaría además una carta de suspensión

por escrito al establecimiento. Fundamenté mi decisión para suspender la inspección del establecimiento en lo siguiente:

Aproximadamente a las 2:35 p. m. de hoy, luego de examinar a los cerdos del corral sospechoso n.º 2, observé a un cerdo que ya había sido aturdido y yacía sobre el piso junto al extremo sur de la mesa de encadenado. Al observar más detenidamente, vi que el cerdo respiraba rítmicamente y tenía un reflejo palpebral intacto. El cerdo también intentaba erguirse pero no podía hacerlo. Dos empleados del establecimiento, la Sra. Sally Johnson y el Sr. Tim Pratt se encontraban de pie en el corral sospechoso riendo mientras el cerdo intentaba repetidas veces erguirse sin lograrlo. También había un cerdo en el retén de presión que estaba a punto de ser aturdido y uno al cual se había aturdido recientemente que colgaba desde la cadena de sangrado para ser preparado para seguir el procesamiento.

Indiqué a los empleados del establecimiento que volvieran a aturdir de inmediato al cerdo que en repetidas ocasiones intentaba erguirse y observé que esto se realizara adecuadamente. Además di instrucciones a los empleados del establecimiento para que aturdieran correctamente al cerdo que se encontraba en el retén de presión y observé que esto se realizara de manera adecuada. Posteriormente, notifiqué a los empleados del establecimiento que se podía continuar con el procesamiento de estos dos cerdos y que el cerdo que colgaba de la cadena de sangrado podría continuar pero que implementaría una medida de control reglamentario para evitar el faenado de los animales hasta que se pudieran resolver los problemas de prácticas crueles en el aturdimiento. Luego, etiqueté la puerta que permitía que los cerdos ingresaran en el retén de presión y así detuve el proceso de faenado. Después, abandoné el área de aturdimiento y busqué al capataz del establecimiento, el Sr. Ronald Tucker, para alertarle de esta situación. Comunicqué al Sr. Tucker que permanecería en vigencia la medida de control reglamentario para detener otras acciones de aturdimiento. También le notifiqué que a raíz de la gravedad del asunto, se aplicaría una suspensión inmediata y que alertaría de esta a la Oficina del Distrito.

/firma/ Jim James, inspector a cargo

NOTA: Este ejemplo de MOI tiene como fin brindar información mínima para que se incluya en la fundamentación de una suspensión inmediata a causa de prácticas crueles de sacrificio o faenado. Cabe la posibilidad de que según el caso y luego de análisis realizados en conjunto con la Oficina del Distrito/el DVMS, un MOI puede contener mayores detalles que describan los hechos y el fundamento para tomar la medida de suspensión.

Anexo 5

“MUESTRA”: MEMORANDO DE ENTREVISTA RESPECTO DE LA EMISIÓN DE UN NOIE A RAÍZ DE UNA SITUACIÓN ATROZ EN UN SACRIFICIO O FAENADO CRUEL

Memorando de entrevista

21 de julio de 2010

Hoy, 21 de julio de 2010, aproximadamente a las 2:50 p. m., notifiqué oralmente al Sr. John Jones, gerente del establecimiento, que había tomado una medida de control reglamentario en el área de aturdimiento a raíz de prácticas inadecuadas de aturdimiento que generaron el tratamiento atroz y cruel de un cerdo. Además, informé al Sr. Jones que me contactaría con la Oficina del Distrito para analizar y recomendar la emisión de un aviso de aplicación de ley prevista (NOIE) en lugar de una

suspensión, salvo que la DO determine lo contrario. Fundamenté mi decisión para recomendar el NOIE en las siguientes circunstancias y los antecedentes del establecimiento:

Hoy, aproximadamente a las 2:30 p. m., al verificar la implementación por parte del establecimiento del programa de sacrificio humanitario en el área de aturdimiento, observé que un empleado contratado recientemente se puso nervioso en la manga de presión que se había reparado hacía poco. Conforme se acercaba el siguiente cerdo a la estación del empleado, este miró hacia la manga antes de intentar aturdir al cerdo, lo cual hizo que fallara. El empleado inmediatamente intentó aturdir al cerdo por segunda vez y de manera simultánea, la manga de presión comenzó a funcionar con fallas, lo que hizo que el cerdo se moviera rápidamente hacia el costado. La bala cautiva ingresó en el lateral de la cabeza del cerdo e hizo que el animal entrara en pánico. Para este momento, el animal comenzó a gritar enérgicamente y a azotarse, lo cual impedía que el empleado intentara un tercer aturdimiento. El supervisor de faenado detuvo la línea y en ese punto, el empleado pudo aturdir eficazmente al animal. El supervisor de faenado me informó que solicitaría de inmediato al personal de mantenimiento que trabajara en la manga de presión e indicaría al empleado cómo sujetar y aturdir correctamente a un animal inestable. Coloqué una etiqueta de "Rechazado por el Gobierno de Estados Unidos" (n.º 1234567) en la entrada del área de aturdimiento y la abandoné para informar a la gerencia del establecimiento de este incidente y de la medida de aplicación de la ley tomada.

Mi decisión de recomendar un NOIE a la Oficina del Distrito se debe a que ustedes poseen un programa sobre sacrificio de animales por escrito que ha implementado de manera eficaz un enfoque sistemático sólido respecto del sacrificio humanitario que generó la alta tasa de cumplimiento que presentaron en los últimos 6 meses. Los eventos que observé hoy y registré anteriormente parecen ser una situación imprevista y fortuita que produjo un incidente de sacrificio atroz y cruel. Las acciones de su supervisor fueron aquellas indicadas en el programa de tratamiento de animales. Estos antecedentes, junto con la intervención inmediata y eficaz de su supervisor, conllevó la recomendación de un NOIE en lugar de una suspensión.

/firma/ Inspector a cargo.....

NOTA: Este ejemplo de MOI tiene como fin brindar información mínima para que se incluya en la fundamentación de un NOIE a causa de prácticas crueles en el procesamiento o el faenado. Cabe la posibilidad de que según el caso y luego de análisis realizados en conjunto con la Oficina del Distrito/el DVMS, un MOI puede contener mayores detalles que describan los hechos y el fundamento para tomar la medida de NOIE.